El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -17 de enero de 2018

Radicación Nro. : 2018-00001-00 (Interna No.1)

Accionante: Arley de Jesús Colorado Aranzazu.

Accionado: Procuraduría General de la Nación y otros

Litisconsorte (s): Procuraduría Provincial de Pereira y otro

Proceso:                 Tutela

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: IMPROCEDENTE PARA CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA /** Improcedente Informó el actor que tramitó acción de tutela, contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Rda., en la que se amparó el debido proceso y dispuso dejar sin efecto el trámite sancionatorio que se le siguió desde el 07-03-2017. Explicó que con apoyo en esa decisión radicó, en esa entidad, solicitudes el 20-10-2017, cuyas respuestas muestran el incumplimiento del fallo. Comentó que también solicitó a la Procuraduría General de la Nación vigilancia al proceso para que se diera ese cumplimiento y la petición fue remitida a la Personería Municipal de Dosquebradas (Folios 1 a 3, este cuaderno).

(…)

Acorde con lo discurrido considera esta Sala de la Corporación que el presente asunto es improcedente por el evidente incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor cuenta con otras vías idóneas y eficaces para que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Rda., que cumpla con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esa localidad en la sentencia dictada 17-10-2017 (Folios 4 a 9, este cuaderno).

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 reglamentan el mecanismo ordinario con que cuenta el accionante ante el incumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela. Para ello, debe pedir al funcionario que conoció del amparo en primera instancia que procure su cumplimiento, y si es del caso, sancione por desacato a la accionada, a través del “incidente de desacato


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Arley de Jesús Colorado Aranzazu

 Accionados : Procuraduría General de la Nación y otros

 Litisconsorte (s) : Procuraduría Provincial de Pereira y otro

 Radicación : 2018-00001-00 (Interna No.1)

 Temas : Subsidiariedad – Mecanismo ordinario

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 16 de 25-01-2018

Pereira, R., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Informó el actor que tramitó acción de tutela, contra la Secretaría de Tránsito y Movibilidad de Dosquebradas, Rda., en la que se amparó el debido proceso y dispuso dejar sin efecto el trámite sancionatorio que se le siguió desde el 07-03-2017. Explicó que con apoyo en esa decisión radicó, en esa entidad, solicitudes el 20-10-2017, cuyas respuestas muestran el incumplimiento del fallo. Comentó que también solicitó a la Procuraduría General de la Nación vigilancia al proceso para que se diera ese cumplimiento y la petición fue remitida a la Personería Municipal de Dosquebradas (Folios 1 a 3, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Considera que se le vulneran el derecho al buen nombre y habeas data(Folio 2, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movibilidad de Dosquebradas, Rda., que cumpla el fallo de tutela y se remitan copias a la Fiscalía y la Procuraduría Generales de la Nación para que adelanten las investigaciones pertinentes (Folio 3, este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el día 11-01-2018, con providencia del 12-01-2018 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 19, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 20 a 23, ibídem). Contestaron la Provincial de la Procuraduría General de la Nación (Folios 24 a 26, ibídem.), la Personería Municipal de Dosquebradas (Folios 35 a 57, ib.) y la mencionada secretaría (Folios 58 y 59, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Provincial de la Procuraduría General de la Nación, manifestó que carece de legitimación por pasiva en lo que respecta al cumplimiento y respecto a la queja, informó sobre la remisión, tal como lo expuso el actor (Folios 24 a 34, ib.). La Personería Municipal de Dosquebradas, igualmente, se desligó de lo tocante al fallo y respecto al escrito remitido indicó que le está dando el trámite de queja (Folios 35 a 57, ib.). La Secretaría de Tránsito y Movibilidad de Dosquebradas, Rda., dio cuenta de cómo acató el fallo y explicó porque despachó desfavorablemente las peticiones del interesado (Folios 58 y 59, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 (Parágrafo 2, artículo 2.2.3.1.2.1.) dada la asignación que reparto hizo de la acción.
	2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor presentó la acción de tutela en la que se ampararon sus derechos. Y por pasiva, lo son las referidas autoridades por ser las accionadas en el aludido amparo constitucional.
	3. El problema jurídico a resolver. ¿Las entidades accionadas han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido con posterioridad al fallo y la manera en que se han resuelto sus peticiones, según lo expuesto en el escrito de tutela?
2. La resolución del problema jurídico
	1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general

sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[1]](#footnote-1).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[2]](#footnote-2), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[3]](#footnote-3). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[4]](#footnote-4). También la CSJ se ha referido al tema[[5]](#footnote-5) y prohíja la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

Acorde con lo discurrido considera esta Sala de la Corporación que el presente asunto es improcedente por el evidente incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor cuenta con otras vías idóneas y eficaces para que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movibilidad de Dosquebradas, Rda., que cumpla con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esa localidad en la sentencia dictada 17-10-2017 (Folios 4 a 9, este cuaderno).

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 reglamentan el mecanismo ordinario con que cuenta el accionante ante el incumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela. Para ello, debe pedir al funcionario que conoció del amparo en primera instancia que procure su cumplimiento, y si es del caso, sancione por desacato a la accionada, a través del *“incidente de desacato”*[[6]](#footnote-6). Al respecto la CC[[7]](#footnote-7) ha señalado:

… el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela. ….

… Según la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la existencia de los dos mecanismos judiciales explicados determina la improcedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de los fallos de tutela, al ser estas vías idóneas y eficaces para tal fin en vista de la amplitud de los poderes que se otorgan al juez de tutela… (Sublínea de la Sala).

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios. El actor puede solicitar el cumplimiento y la apertura del trámite incidental ante la autoridad judicial que conoció de la tutela.

* 1. La petición de vigilancia al proceso

Al respecto la Procuraduría General de la Nación se abstuvo darle trámite a la petición, la remitió a quien consideraba competente y así se lo hizo conocer al accionante, tal como lo aceptó este desde el escrito introductor (Hecho 7, folio 2, ib.) al tiempo que le puso en evidencia, que se trata de una queja y no propiamente un derecho de petición (Folio 43, ib.)

Por su parte, la Personería Municipal de Dosquebradas a quien corresponde resolver sobre la queja (Artículos 2 y 3, Ley 734) informó que se encuentra en curso el respetivo trámite disciplinario, en el cual por disposición de esa Ley, solo deben comunicarse al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio (Artículo 109), sin que a la fecha, de acuerdo con lo informado por esa entidad, se halla emitido cualquiera de esas decisiones, por lo tanto, tampoco se encuentra vulneración de su parte.

1. La conclusión

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la acción constitucional frente a la Secretaría de Tránsito y Movibilidad de Dosquebradas, Rda., y se negará por inexistencia de vulneración de las demás accionadas, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Arley de Jesús Colorado Aranzazu contra la Secretaría de Tránsito y Movibilidad de Dosquebradas, Rda., y NEGAR por inexistencia de vulneración de las demás accionadas.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ DGD/2018

1. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Sala Civil. STC3931-2016y STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-606 de 2011, reiterada en la C-367 de 2014. [↑](#footnote-ref-7)